

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

## PARTE OFICIAL.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

## Circular.

En la GACETA de 18 del corriente se halla inserta la exposicion y Real decreto que sigue:

«Ministerio de Hacienda.—Exposicion.—Señor: Al realizar una parte de la emision de billetes autorizada por la ley de 31 de Diciembre, el Ministro que suscribe cree deber exponer las razones que han impulsado al Gobierno á proponer, en los términos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinion viven, sería una necesidad nacida de la índole de operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles para satisfaccion del pais y garantía de acierto.

Por eso y en primer término conviene razonar la cifra de 100 millones de pesetas á que se limita la emision. Para fijarla, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, porque este es su deber, no solo el estado actual del Erario, sino tambien las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortizacion que les está señalada, son valores que deben colocarse con gran facilidad; pero que por estas mismas condiciones pueden llegar á ser un gravamen considerable y un peligro para el porvenir, si á su emision

no se procede con exquisito cuidado Esta doble consideracion obliga á reducir la cifra á una cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la Deuda flotante, y que no sea gravosa para el próximo presupuesto que aun no han discutido las Córtes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aun de 6.500.000 pesetas para intereses de la Deuda flotante, y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro solo asciende á 5, nada se recarga el presupuesto de gastos; antes bien, si las necesidades del Tesoro exigen todavía aumentar en esta cifra en 25 millones, aun no podrían cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emision á lo absolutamente indispensable para llegar á la reunion de las nuevas Córtes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el país permitirán atender á los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado á hacer.

La cifra, pues, de 239.346.894 pesetas á que alcanza la autorizacion concedida al Gobierno no será emitida antes de la reunion de las nuevas Córtes, si circunstancias extraordinarias, que todo el mundo tiene interés en conjurar, no vienen á destruir los ingresos del Tesoro y á poner en peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobierno puede ofrecer al país la garantía de que la emision de billetes no excederá de la mitad de la suma votada por las Córtes, y que al pre-

sentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que solo será necesario emplear, si la Representacion nacional no resolviera antes de empezar á regir el nuevo presupuesto las dificultades de una Hacienda agobiada por el déficit.

Expuestas las razones que determinan la cifra de la emision de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa índole para la designacion de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que están representados por documentos de valor fijo, era preferible dar á los tenedores, billetes en pago, que hacerlo indirectamente por medio de una contratacion que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que habia de sufrir el Estado al hacer una negociacion de billetes que le proporcionara en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razon el Gobierno admite todos los cupones vencidos de la Deuda del Estado, y á mas los de los bonos del Tesoro: en una palabra, todos los efectos de Deuda pública pendientes de pago. Y si no ha incluido tambien las cantidades que debe por amortizacion de efectos públicos, ha sido, no solo porque estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino porque el pago de tales créditos, atendida la cantidad á que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Pudieran tambien haberse admitido, porque son deudas líquidas, los libramientos de Obras públicas; pero el Gobierno ha tenido presente

para no hacerlo una consideracion de la mas alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, por la misma naturaleza de sus créditos, se ven mas apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado, á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen; y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibieran por esos créditos, saldrian á la plaza con un descuento tanto mas alto, cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto, produciendo una baja en la cotizacion de los nuevos efectos, sería perjudicial á todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideracion, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con el producto en metálico de la emision de billetes. Los demás acreedores del Estado, en cuyo número figuran las Clases pasivas por sus atrasos, el clero por los suyos, los Ministerios por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporcion con el producto en metálico de la emision que va á hacerse.

Por último, el Ministro que suscribe ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es mas propia de esta clase de deuda. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos en el mismo país, y cuya amortizacion es en definitiva el pago de las contribuciones que representa el de los atrasos de carácter casi familiar, y que importa á numerosas clases: de ninguna manera podría colocarse mejor que llamando á tomar parte en su emision á todos los acreedores del Estado, é interesando á los que no han de suscribirse en el éxito de una operacion

con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razón, así como por las antes expuestas, el Gobierno ha calculado la emisión de los 100 millones de suerte que una tercera parte cuando menos entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como espera, el éxito corresponde á sus deseos, entonces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrá atender con regularidad á sus obligaciones, pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reino; condicion esencial para la buena administración, y propósito firmísimo del actual Gobierno, que cree poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operación, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera cómo se han de domiciliar los billetes en provincias etc. etc. etc., son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de ninguna clase, y que además obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta índole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa expuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfía de cumplir, á menos que le faltara por completo la confianza del país.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.—  
El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el Reino para la colocación de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber:

Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1.500 id. con 15 idem de id.

Cuarta de 3.000 id. con 30 idem de id.

Quinta de 6.000 id. con 60 idem de id.

Sexta de 12.000 id. con 120 idem de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los días 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, según previene el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripción.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intrasferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Dirección general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamiento de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, según las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo el 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripción empezará el día 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad porque se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicación, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho días después de publicada en la Gaceta la adjudicación, perderán el depósito á que se refiere el artículo 7.º, y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10. No se admitirá proposición alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripción se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11. En vista del resultado de la suscripción, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el art. 3.º Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emisión, y también de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12. Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, después de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporción de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.»

*Al insertarlo en este periódico oficial cumple á nuestro deber llamar la atención de los particulares y Corporaciones á quienes pueda convenir las ventajosas condiciones de los Billetes del Tesoro que se crean; que ofrece la mas segura y lucrativa colocación á los capitales; primero, por la facilidad de adquirir los que hace innecesaria la Intervención de Agentes y Corredores que aumenten su precio con premios y comisiones; segundo, por los valores que se admiten en pago de las dos terceras*

*partes de la suscripción: tercero, por los plazos que se conceden para la entrega de la tercera parte en metálico: cuarto; por el crecido interés que disfrutan, el cual se abona por trimestres vencidos por las Cajas provinciales, si así lo desean los suscritores; y últimamente por la proximidad y seguridad del reintegro, del que responden en su mayor parte todas las Contribuciones y Rentas públicas.*

*Las ventajas de la suscripción, han sido reconocidas por la prensa de todos los matices que aplaude la medida adoptada por el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, y las indicaciones mercantiles permiten calcular que tendrá un lisonjero resultado.*

*Puestas de manifiesto las condiciones de la emisión, réstanos hacer presente el noble y patriótico objeto que el Gobierno de S. M. se propone al realizarla. Atender el pago de los contratistas de Obras públicas que dan ocupación á un sin número de obreros; satisfacer los atrasos de clases pasivas, y los de la respetable clase del Clero, tan desatendidas por efecto de las circunstancias que hemos atravesado; tal es la inversión que ha de darse á los productos de la negociación; y no dudamos que los habitantes de esta provincia contribuirán á este resultado; para lo cual, puestas de acuerdo las Autoridades política y económica, han acordado las siguientes advertencias.*

*Desde el día 28 en que da principio la suscripción, se facilitarán por las oficinas de Hacienda cuantas noticias y medios materiales necesiten los Señores suscritores para el mayor acierto en los pedidos de billetes, procurando evitarles las molestias que son consiguientes á las formalidades de Contabilidad.*

*Los Ayuntamientos y Corporaciones civiles que pretendan interesarse en la negociación satisfaciendo las dos terceras partes de su suscripción con el importe de los intereses vencidos de las inscripciones que posean, deberán tener presente que quedan obligados á pagar la tercera parte restante en metálico; para lo cual pueden utilizar los plazos señalados en el artículo sexto del preinserto Decreto. Así mismo deberán tener presente que el depósito previo del 10 por 100 que exige el art. 7.º han de hacerle precisamente en metálico, cuya suma se les tendrá en cuenta al satisfacer el primer plazo de la tercera parte que en esta especie deben entregar.*

*Los particulares que deseen entregar cupones ó carpetas de señalamiento de intereses de la Deuda del Estado ó de Bonos del Tesoro, habrán de tener presente que en*

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

LISTA de los 50 mayores contribuyentes que por la contribucion de inmuebles figuran en los repartimientos de esta provincia y de los 20 que en igual concepto figuran tambien en las matriculas de Subsidio de Comercio, que publica esta Administracion en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley electoral vigente y 1.º adicional de la misma.

### TERRITORIAL.

Núm. de orden.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Cuota	TOTAL
			anual.	general.
			Pesetas.	Pesetas.
1	D. Toribio Lecanda.	Peñafiel.	708	6,054
		Valladolid.	5346	
2	Juan Pombo.	Villalba del Alcor.	1921	5,472
		Quintanilla de Trigueros	382	
3	Sr. Conde de Adaneros.	Valladolid.	3169	5,472
		Rueda.	4564	
4	D. Antonio Ortiz Vega.	Villaverde.	152	4,720
		Zarza.	18	
5	Matías Prieto.	Siete Iglesias.	648	4,599
		Valladolid.	90	
6	Miguel Herrero Lopez.	Valladolid.	4720	4,595
		Mayorga.	3344	
7	Sr. Marqués de Valderas.	Herrin de Campos.	1255	4,585
		Villaesfér.	335	
8	Duque de Osuna.	Morales.	104	4,570
		Tordehumos.	3611	
9	D. José Serrano.	Valladolid.	545	4,103
		Castromonte.	4585	
10	Camilo S. Roman.	Bustillo.	716	3,990
		Mayorga.	3854	
11	Joaquin Velasco.	Villafrades.	328	3,550
		Bolaños.	453	
12	Sr. Conde de Castroponce.	Rioseco.	327	3,293
		Villalán.	667	
13	D. Manuel Delgado Isla.	Santa Eufemia.	925	3,156
		Villalba del Alcor.	511	
14	Sr. Marqués de Alcañices.	Villa vicencio.	361	3,073
		Palazuelo.	203	
15	D. Benito del Rio.	Villafrechós.	328	3,004
		Pedrosa del Rey.	3990	
16	Miguel Dueñas.	Villalba del Alcor.	3550	2,917
		Corcos.	1651	
17	José M.º Cano.	Trigueros.	454	2,901
		Cubillas.	1046	
18	Cesáreo Gardoqui.	Urones.	142	2,900
		Villafrades.	571	
19	José Garrido de Toro.	Becilla de Valderaduey.	225	2,791
		Uruña.	267	
20	Julian Medina.	Alaejos.	2318	2,756
		Villacid.	593	
21	Sr. Duque de Alba.	Ataquines.	625	2,752
		Becilla de Valderaduey.	225	
22	Marqués del Cid.	Fuensaldaña.	690	2,634
		Melgar de Abajo.	836	
23	D. Laureano Melero.	Valladolid.	104	2,492
		Nava.	3004	
24	Simon Cano Barcial.	Fresno el Viejo.	1544	2,416
		Valladolid.	1140	
25	Paulino Flores.	Medina.	233	2,381
		Villanueva de Duero.	1889	
26	Sr. Conde de Guaquí.	Valladolid.	1012	2,377
		Monasterio.	2900	
27	D. Juan Fernandez Cicero.	Rioseco.	2791	2,377
		Valladolid.	2756	
28	Francisco del Campo.	Villavellid.	190	2,375
		Almaráz.	2093	
29	Sr. Marqués de Malpica.	San Cebrian.	469	2,257
		Mota.	2634	
30	D. Juan Fernandez Rico.	Villa vicencio.	3359	2,211
		Becilla.	133	
		Torreçilla de la Orden.	2416	
		Siete Iglesias.	2381	
		Arroyo.	2377	
		Rioseco.	1665	
		Valladolid.	762	
		Valladolid.	2375	
		Casasola.	1823	
		Valladolid.	434	
		Montealegre.	370	
		Villagarcía.	741	
		Uruña.	340	
		Valladolid.	760	

las Cajas provinciales solo son admisibles aquellos cuyo pago se halle domiciliado en las mismas. Y finalmente que no son admisibles las suscripciones que no se hagan á la par.

Conocido el patriotismo de las Corporaciones Provincial y Municipales, asi como el de todas las clases que por su posición están en el caso de interesarse en esta clase de negocios, no es dudoso que tomaran parte en el que se anuncia, que además de proporcionarles pingües utilidades, tiene el doble objeto de mejorar la situación de multitud de familias y clases respetables y los intereses generales de las provincias, contribuyendo al mismo tiempo á que la Hacienda pública entre en un período de desahogo que permita atender á todas las obligaciones del Estado, con perfecta regularidad, que es el mas firme propósito del Gobierno de S. M.

Valladolid 20 de Enero de 1871.  
=El Gobernador de la provincia, Eduardo de la Loma.=El Gefe de la Administracion Económica, Teodomiro Collazo.

NUM. 1.853.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un reloj de pared perteneciente á la escuela de niños de Roa, el cual fué robado en la noche del 10 del actual, y cuyas señas se expresan á continuacion, poniendo á disposicion de dicho Juzgado la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Valladolid 21 de Enero de 1871.=  
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

#### Señas del reloj.

Es de pared, con péndola y pesas, esfera blanca de porcelana, con números romanos negros, de diámetro de unos 37 centímetros, sin que conste si tiene ó no señal alguna particular, es de repetición de horas, y da tambien las medias, tiene cuerda de hilo encarnado, bastante sucio, y de color bajo y las pesas están pintadas de color verdoso y parece ser de hierro fundido, teniendo en su parte superior un adorno de metal dorado muy endeble.

### TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á consecuencia de las diligencias que en este Juzgado se siguen para exigir á Don Manuel Delgado é Isla, vecino de Alaejos, las costas en que fué condenado en el incidente por el mismo promovido pidiendo

do la nulidad de ciertas actuaciones practicadas en la ejecución que Doña Ana Valdemoros y Recacho, de esta vecindad, le propuso sobre pago de catorce mil setecientos setenta escudos; se venden en pública subasta que se verificará el día veinte y uno de Febrero próximo á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital, parcialmente sino hubiese quien hiciere proposición en junto, las fincas siguientes, sitas en término de Castrejon.

1.ª Una tierra, al pago del camino de Siete Iglesias, de dos hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa y ocho centiáreas y ochenta y nueve decímetros; linda al Naciente con dicho camino, al Mediodía con otra de Don Mauro Gonzalez y al Norte con otra de Don Manuel María Berdugo; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra al pago del sendero del cielo, de cincuenta y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas y setenta y siete decímetros; linda al Naciente con dicho camino, Mediodía otra de los peñes de Alaejos, Poniente otra de Don Manuel Sanchez y Norte con el mismo sendero; tasada en doscientas veinte y cinco pesetas.

3.ª Otra al pago del Rey, de tres hectáreas, once áreas, veinte y ocho centiáreas y setenta y siete decímetros; linda al Naciente con otra de Gervasio Marcos, al Mediodía otra de Don Claudio Rodriguez, Poniente otra de Doña Celestina Otero y Norte otra de Don Casto de la Rua; tasada en mil quinientas doce pesetas y cincuenta céntimos.

4.ª Otra al Valle de Arcon, de ochenta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta y seis decímetros; linda al Naciente con otra de Gervasio Marcos, al Mediodía con otra de Don Antonio Andrés, al Poniente con Calzada, y al Norte tierra de Florencio Perez; tasada en ciento sesenta y ocho pesetas.

5.ª Otra al mismo pago, de una hectárea sesenta y nueve centiáreas y treinta y dos decímetros; linda al Mediodía otra de Don Francisco Gonzalez, al Poniente con calzada, al Naciente con tierra de Nicasio Nieto y al Norte con otra de Don Silvestre Rodriguez; tasada en trescientas treinta y seis pesetas.

6.ª Y otra al pago de Atalaya, de ochenta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta y seis decímetros; linda al Naciente y Norte con otra de Don José Gonzalez, Poniente otra de Gervasio Marcos y al Mediodía otra de varios vecinos de Alaejos; tasada en doscientas veinte y cinco pesetas.

Cuyas seis fincas en junto valen dos mil ochocientos sesenta y seis pesetas y cincuenta céntimos, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Valladolid á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y uno.=  
Ramon Crespo y Vicente=Por su mandado, Leon Gervás.

Núm. de orden.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Cuota	TOTAL
			anual.	general.
			Pesetas.	Pesetas.
31	D. Máximo Clemente..	Cuenca..	1643	2.205
		Tamariz..	562	
32	Vicente Cuadrillero..	Rioseco..	2165	2.165
33	Sr. Marqués Cilleruelo..	Bobadilla..	2130	2.130
34	D. Francisco Arévalo..	Rueda..	2081	2.081
		Valladolid..	522	2.040
35	Sr. Conde Polentinos..	Olivares..	668	
		Pollos..	850	
36	D. Manuel Reinoso..	Villafrechós..	1955	1.955
37	Eusebio Alonso Sanz..	Villalba de Adaja..	1916	1.916
		Quintanilla de Arriba..	30	1.914
		Valbuena..	694	
38	Excmo. Sr. D. Millan Alonso.	Valladolid..	437	
		Retuerta..	458	1.861
39	D. Vicente Prieto Cuadrillero.	Rioseco..	1861	
40	Sr. Marqués de Camarasa..	Velliza..	510	1.859
41	D. Juan Manuel Caballero..	San Martín de Valvení..	1349	1.771
42	Baltasar de la Red..	Torreçilla de la Abadesa..	1771	
		Cabezón..	1636	1.765
43	Celestino Dueñas..	Valladolid..	129	
		Villaverde..	118	
44	Juan Francos..	Nava..	1063	1.759
		Medina..	578	1.754
45	Benito Martínez Jover..	Aguilár de Campos..	1754	
		Zaratan..	81	1.670
		Zarza..	591	
46	Sr. Marqués del Trebolár..	Valladolid..	864	
		Cabezón..	134	1.664
		Castromonte..	1015	
47	D. Mariano Lozano..	Villabragima..	97	1.649
		Valladolid..	552	1.637
48	Felipe Cabrejas..	Zarza..	119	
		Olmedo..	1518	1.622
49	Victor Laza..	Renedo..	1375	
		Valladolid..	247	1.609
50	Sr. Marqués de Villahermosa.	Villagarcía..	1024	
		Santa Eufemia..	585	

### SUBSIDIO.

Número.	NOMBRES.	PUBELOS.	Cuota
			anual.
			Pesetas.
1.º	D. César Mora..	Medina de Rioseco..	2736
2.º	Juan Pombo..	Valladolid..	2736
3.º	Juan Divildos..	Idem..	2011
4.º	Pedro Seijas..	Medina de Rioseco..	2000
5.º	Domingo Alzurená..	Valladolid..	1938
6.º	Ignacio Durango..	Idem..	1240
7.º	Cándido Pequeño..	Corcos..	1197
8.º	Antonio Mialles..	Valladolid..	1121
9.º	Francisco Creman..	Idem..	1026
10	Angel de Castro Marbán..	Idem..	1015
11	Francisco del Campo..	Idem..	981
12	Julian Granja..	Medina de Rioseco..	979
13	Ambrosio Alvarez Morán..	Valladolid..	965
14	Manuel Gomez Arche..	Idem..	865
15	Miguel Barredo..	Idem..	850
16	Francisco Fernandez..	Idem..	850
17	Emeterio Miguel..	Idem..	700
18	Eduardo Garcia..	Idem..	700
19	Francisco Alonso..	Idem..	700
20	José Cantalapiedra..	Idem..	600

Valladolid 25 de Enero de 1871.—Teodomiro Collazo.

### QUINTA SECCION.

Núm. 1.858.

*Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Arroyo.*

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre

último, he acordado publicar que esta villa solo comprende un colegio electoral que se denominará Casa Consistorial, la cual se estiende en un distrito municipal.

San Miguel del Arroyo 17 de Enero de 1871.—El Alcalde, Mariano Martín.—P. S. M., Fernando de Frutos.

NUM. 1.860.

### *Alcaldía constitucional de Castrillo de Duero.*

En cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, he acordado publicar que esta villa solo comprende un colegio electoral que se denominará Casa Consistorial, lo cual se estiende á un distrito municipal.

Castrillo de Duero 14 de Enero de 1871.—El Alcalde Presidente, Andrés Arranz.

NUM. 1.863.

### *Ayuntamiento constitucional de Robladillo.*

Por medio del presente se hace saber: que este pueblo solo compone un distrito y un solo colegio electoral que es la Casa Consistorial para las próximas elecciones de Diputados provinciales, Concejales y Diputados á Cortes, el cual comprende todo el empadronamiento general.

Robladillo 19 de Enero de 1871.—El Alcalde, Manuel Hidalgo.—P. S. M., Tomás Casado, Secretario.

NUM. 1.864.

### *Alcaldía constitucional de Pozuelo de la Orden.*

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se anuncie por medio del presente que este distrito se compone de un solo colegio electoral con el nombre de Casa Consistorial, el cual corresponde al empadronamiento general.

Lo que se hace saber para los efectos prevenidos en el art. 9.º de dicho decreto.

Pozuelo de la Orden 12 de Diciembre de 1870.—Carlos Villafañila.

NUM. 1.876.

### *Alcaldía constitucional de Montemayor.*

En sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno de este pueblo en el día 16 del actual, ha sido suprimido el colegio de la Escuela, y quedando solamente el del Ayuntamiento, en atencion á hallarse los dos locales en un mismo edificio y no haber otro independiente y á propósito para que los electores puedan emitir sus sufragios en las próximas elecciones de Diputados y como igualmente para las de Ayuntamiento.

En su consecuencia y siendo el local del distrito del Ayuntamiento, que es su casa Consistorial, muy capáz y desahogado, y además hallarse en el medio de la poblacion, pueden muy bien los electores de este vecindario

sin causarles perjuicio alguno hacer sus elecciones de dichos Diputados y Ayuntamiento en dicho colegio, único en que se han celebrado en años anteriores.

Montemayor 18 de Enero de 1871.—El Alcalde, Apolinár García.

NUM. 1.877.

### *Alcaldía constitucional de Lomoviejo.*

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y 3.º de la circular del Sr. Gobernador de esta provincia de 5 del corriente, este Ayuntamiento que presido ha acordado se anuncie por medio del presente, que este distrito se compone de un solo colegio electoral que comprende el empadronamiento general con el nombre de Escuela de niños por reunir este local mejores condiciones de comodidad para los electores que la Casa Consistorial.

Lomoviejo 21 de Enero de 1871.—El Alcalde, Casimiro Cermeño.

NUM. 1.882.

### *Alcaldía constitucional de Salvador de Zapardiel.*

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y art. 3.º de la circular del Sr. Gobernador de esta provincia de 5 del corriente, el Ayuntamiento que presido ha acordado se anuncie por medio del presente, que este distrito se compone de un solo colegio electoral con el nombre de Casa Consistorial, que comprende el empadronamiento general.

Salvador de Zapardiel 18 de Enero de 1871.—El Alcalde, Nicolás Domínguez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se hacen sellos para los Jueces municipales, por Hipólito Minguez, Plazuela del Duque núm. 1.º, ó calle del Malcocinado núm. 6, á 44 rs. con caja y 36 sin ella.

En la imprenta del BOLETIN OFICIAL se hallan de venta los libros para el Registro civil, segun el art. 11 del Reglamento.

En la misma se venden los resúmenes anuales de nacimientos, matrimonios y defunciones, con arreglo á los modelos insertos en el BOLETIN del Mártes 17 del corriente.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.